

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Orden Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligaran en la Península, islas y ciudades de ultramar, desde el día de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». —Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa ni su cumplimiento. — Los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de publicar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, en el orden que se indica en el presente.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclaman dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 »
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez.

Ptas.

0'50

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 195 de 13 Julio.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: La vida de relación exige una buena red de comunicaciones, y las naciones que han alcanzado un puesto preeminente en la producción agrícola e industrial y un poderoso desarrollo encomendando al comercio la difusión de estas riquezas, han tenido precisión de resolver intensamente este problema de los transportes, que se halla actualmente en período de transformación en todos los países del Orbe, a causa, principalmente, de las perturbaciones producidas por la guerra mundial.

Es en España donde con mayor urgencia es preciso resolver esta magna cuestión, como medio de desarrollar la riqueza pública y contribuir al fomento del comercio en general, y especialmente al abaratamiento de las subsistencias. A las circunstancias universales del conflicto se agregan en nuestro país las enormes dificultades debidas a la deficiencia de nuestra red ferroviaria, que ni en número de kilómetros, ni en capacidad de explotación, puede bastar a las necesidades de la economía nacional. Esta es la razón de que se haya acudido a las vías ordinarias y a la tracción mecánica para obviar las deficiencias de la red ferroviaria española.

Hay en la actualidad gran número de Empresas y particulares que dedican sus capitales a esta industria del transporte de la correspondencia pública, de viajeros y mercancías, en líneas regulares que tratan de remediar esa deficiencia, pero como no se han establecido normas que las regulen con orientaciones de interés general, ni las energías de los industriales, ni el capital dedicado a ellas han podido conseguir que alcance una eficiencia proporcional al esfuerzo, malgastándose muchas veces en inútiles y ruinosas competencias que, además de arruinarlas, agotan los

entusiasmos de los que a ella dedican sus esfuerzos.

Pero especialmente en el aspecto de interés general que supone el transporte rápido de la correspondencia pública, que es donde más necesario se hace poner remedio a los males que por esta falta de reglamentación aquejan a esta importante industria. El conductor del correo, sujeto a itinerario y horario fijos, se ve arruinado por cualquier competidor circunstancial que, utilizando a posibilidad de señalar libremente horas y paradas, aprovecha las temporadas de tráfico máximo para su provecho, dejando al conductor del correo la obligación de sostener sus transportes en toda época, incluso en aquellas en que es el negocio ruinoso. Esto haría, de no ponerle remedio, que, en plazo no lejano, este servicio duplicase su coste, con perjuicio del Erario, y aun entraña el peligro de que llegase tiempo en que el aliciente de las subvenciones no fuese suficiente estímulo para sostener los inconvenientes de estas competencias poco serias.

De esto se deduce la necesidad de legislar poniendo remedio a estos inconvenientes actuales y peligros próximos, en bien del interés nacional, y encauzando la industria de transportes a base de carruajes con motor mecánico, tomando como enseñanzas, de éxito notorio, lo ocurrido en la mayor parte de los países civilizados, en los que, bien a base de fuertes subvenciones, bien protegiendo la industria por medio de concesiones análogas a las otorgadas a los ferrocarriles, se ha procurado su desarrollo, garantizando en la medida de lo posible la inversión de capitales y energías.

Las dificultades por que atraviesa el Tesoro público aconsejan no conceder subvenciones suficientes a dar estas garantías; antes bien, economizar las actuales, y por eso se opta por el segundo procedimiento, cuya eficacia ha quedado plenamente demostrada en los países donde se ha puesto en práctica, que son precisamente aquellos donde de este género de transportes ha alcanzado el máximo de desarrollo y eficacia.

Intenta, además, este Decreto hacer que contribuyan con el Tesoro a la conservación y reparación de las carreteras aquellos que las utilizan más frecuentemente, y deben ser, por ello los mayormente interesados en su buen estado; por ello les impone un canon a este objeto, dándole preferente derecho para prestar este servicio público, íntimamente ligado al suyo.

Para conseguir estos interesantes objetivos, de altísimo valor para el desarrollo industrial y comercial de España, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 4 de Julio de 1924.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Los servicios públicos de transportes mecánicos rodados sobre vías ordinarias del Estado, Mar comunidad, Diputaciones y Ayuntamientos cesarán desde la fecha de la publicación de este Real decreto a cargo de las Juntas Central y provinciales de Transportes, las cuales cuidarán de la concesión, vigilancia y explotación de aquellos diversos servicios públicos.

Art. 2.º La Junta Central de Transportes estará constituida por los Directores generales de comunicaciones y Obras públicas, el Jefe del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones y Delegados de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo, Comercio e Industria, del Real Automóvil Club de España y tres más, uno por las Cámaras Oficiales de Agricultura, otro por las de Industria y otro por las de Comercio, y tres representantes de las Empresas españolas de automóviles, elegidos provisionalmente por los Ministerios de la Gobernación, de Fomento y de Trabajo, Comercio e Industria, y luego definitivamente por elección de las mismas Empresas concesionarias, a razón de un voto por cada 50 kilómetros de recorrido en explotación. Será Presidente e Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, quien podrá delegar en el Director general de Comunicaciones, y Vocal Secretario el Jefe del Negociado de Conducciones de la Dirección general de Comunicaciones. Esta Junta deberá constituirse en el plazo de quince días, a contar de la publicación de este Decreto, y redactar en el de un mes el Reglamento que debe regir el establecimiento y funcionamiento de las Juntas de Transportes y el pliego general de condiciones y contrataciones, consignando en él las estipulaciones por que se rigen actualmente las subastas de Correos para conducción de la correspondencia pública y fijando las demás condiciones generales de los servicios.

Art. 3.º En cada capital de provincia se constituirá una Junta provincial de Transportes, integrada por el Administrador de Correos, el Ingeniero Jefe de Obras públicas, un Ingeniero industrial Inspector de automóviles, un Ingeniero militar, el Delegado de Hacienda, un Delegado por cada una de las Cámaras Oficiales de Agricultura, Industria y Comercio y un representante de las Empresas elegido por las mismas, a razón de un voto por cada 50 kilómetros de recorrido en explotación.

Será Presidente el Gobernador civil de la provincia, y Secretario el Oficial de Correos que la Dirección general de Comunicaciones designe.

Art. 4.º Las Empresas que deseen establecer un servicio regular de transporte de personas ó mercancías por medio de vehículos con motor mecánico, deberán solicitarlo de la Junta provincial de Transportes, si el servicio afecta a una sola provincia, ó de la Central, si es a dos ó más.

En uno y otro caso, los solicitantes deberán acompañar a la solicitud una Memoria descriptiva del servicio, con demostración de su conveniencia é indicación del itinerario, estaciones, horario, tarifas y clase, capacidad y número de vehículos que proponen emplear. También presentarán el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos una fianza en la cuantía que determine el Reglamento que se dicte para la ejecución de este Decreto.

Art. 5.º Las peticiones se publicarán en la «Gaceta» y en el Boletín Oficial de la provincia ó provincias a que afecte el servicio, con referencia sucinta de las condiciones del proyecto del peticionario, abriéndose una información pública para que en el término de treinta días comparezcan quienes deseen oponerse a la concesión, formular observaciones al proyecto ó presentar otros en competencia. Durante el plazo señalado, la solicitud y Memoria estarán a disposición de quienes deseen examinarlas todos los días y en sus horas hábiles.

Art. 6.º La Junta Central de Transportes ó las provinciales, según los casos, en vista de la información practicada, resolverá si la línea propuesta es de utilidad y necesidad públicas, en cuyo caso redactará el pliego de condiciones con arreglo a las generales estatuidas por el Reglamento de las particularidades de carácter local. Si no se hubieren presentado proyectos en competencia, será sometido este pliego a la aceptación del peticionario, y en otro caso se procederá a una licitación entre los diversos proponentes, a la que servirá de base

el citado pliego de condiciones. En donde hubiere una línea establecida prestando el servicio de tráfico que sea necesario y ya sometida a las disposiciones de este Decreto y del Reglamento que de él se derive, se denegarán nuevas concesiones.

Art. 7.º La licitación referida se hará por pliegos cerrados, a los que se acompañará el justificante de haber consignado en la Caja general de Depósitos una fianza igual a la depositada por el autor del proyecto inicial del expediente. La licitación versará sobre la calidad y cantidad del material y sobre la cuantía del canon que para conservación de la carretera se comprometa a pagar el concesionario, canon que en ningún caso podrá ser inferior a un cuarto de céntimo por tonelada kilométrica de recorrido.

Art. 8.º Una vez aceptado el pliego de condiciones por el único solicitante ó determinado por la Junta cuál es la proposición más ventajosa, se otorgará por la misma Junta Central ó Provincial correspondiente la concesión con el carácter de exclusiva y en las condiciones estipuladas por el pliego formulado por la Junta. Las concesiones se otorgarán por un plazo de veinte años; pero quedando siempre sujetas a los casos de caducidad que en este Decreto se determinan, debiendo publicarse en la «Gaceta» y en el *Boletín Oficial* de la provincia ó provincias interesadas, remitiéndose ejemplares de los mismos a la Junta Central, al Estado Mayor Central del Ejército y al Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, al objeto de poder llevar una estadística completa en dichos Centros de estas comunicaciones y de los medios de transporte que cuentan.

Art. 9.º No podrá hacerse más que una concesión por cada línea, comprendiendo los trayectos parciales de la misma. En caso de líneas nuevas propuestas entre puntos de partida y terminos iguales a los de otra ya establecida, tendrá ésta el derecho de tanteo, como igualmente para aquellas que sean prolongación de otras en explotación ó tengan con ellas un punto de contacto, que no sea el extremo. Se podrá, sin embargo, autorizar una nueva concesión en líneas que ya tengan un servicio cuando, a juicio de la Junta de Transportes correspondientes, se haya evidenciado la necesidad imprescindible de crear otro nuevo y después de haber requerido sin resultado al concesionario de la línea en explotación para que refuerce el servicio en forma que satisfaga el total tráfico normal.

Art. 10. El concesionario quedará siempre obligado a transportar gratuitamente la correspondencia pública, con arreglo a las condiciones que para este servicio imponga la Dirección general de Comunicaciones. Habrán también los concesionarios de someterse a las condiciones que para el transporte de su peculiar servicio tienen establecidas los Ministerios de Guerra y Marina en aquellas líneas en que no exista posible comunicación ferroviaria.

Art. 11. Otorgada la concesión y expedido el título en que se hagan constar el otorgamiento y las condiciones pactadas, estará obligado el concesionario a abrir la línea al servicio público en el plazo de tres meses, prorrogables por otros tres si se alega causa justificada, a juicio de la Junta.

Art. 12. Procederá la declaración de caducidad de la concesión:

A) Si no se abre la línea al servicio público en el plazo fijado en el artículo anterior.

B) Por infracción reiterada de las condiciones aceptadas por el

concesionario ó de las disposiciones legales ó reglamentarias dictadas ó que se dicten para regular este servicio público.

C) Por la falta de servicio durante diez días consecutivos ó quince mensuales alternados, salvo casos de fuerza mayor. La caducidad llevará consigo la pérdida en beneficio de la Administración de la fianza constituida.

Art. 13. El concesionario podrá transferir su concesión, previa la autorización de la Junta Central, después de un año como mínimo de prestar servicio, entendiéndose que quien le sustituya en sus derechos también le sustituirá en todas sus obligaciones y responsabilidades.

Art. 14. Las Juntas provinciales de transporte podrán corregir las faltas en que los concesionarios incurran con multas de cien a cinco mil pesetas, que se harán efectivas en papel de pagos al Estado. La reincidencia en falta grave, a juicio de la Junta, podrá determinar que ésta dé por caducada la concesión. Se considerarán graves las faltas de seguridad para el tránsito, para los viajeros ó para la correspondencia y la desobediencia a las Autoridades.

Art. 15. Contra los acuerdos de las Juntas provinciales sobre concesiones, castigos ó caducidades se otorgará recurso ante la Junta Central. Los de ésta serán también recurribles ante el Ministerio correspondiente, a cuyo fin en el acuerdo se indicará cuál es el Departamento competente. Todos estos recursos deberán interponerse en el término de quince días, a contar de la notificación administrativa del acuerdo. Contra las resoluciones del Ministerio competente se podrá recurrir por la vía contencioso-administrativa.

Art. 16. Las Juntas de Transporte, por propia iniciativa ó instancia de cualquier autoridad ó particular interesado en la creación de una línea, podrá estudiar la conveniencia de establecerla, y acordada, sacarla a concurso, formando un pliego de condiciones que se publicará en la «Gaceta» y en el *Boletín Oficial* de la provincia ó provincias interesadas, señalando el plazo que estime conveniente para la presentación de proyectos, que no será menor de treinta días ni excederá de tres meses. Será aplicable en este caso para la tramitación del expediente y para dictar la resolución que proceda, lo dispuesto en los artículos anteriores de este Decreto aplicables al caso.

Art. 17. Queda vigente, mientras no se dicte una disposición especial que lo derogue y en cuanto no se oponga a lo preceptuado en este Decreto, el Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, en la parte que se refiere al reconocimiento y matrícula y a su circulación con destino al servicio público.

Art. 18. Los concesionarios de líneas de estos servicios públicos tendrán el derecho de tanteo en las subastas de acopio, extensión y afirmado de las carreteras en que se halle establecida su línea, en la forma y con los requisitos que el Reglamento determine.

Art. 19. La recaudación del canon a pagar por los concesionarios se efectuará por las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas, a las cuales la ingresarán en cuenta aparte a disposición del Ministerio de Fomento, que de acuerdo con las Juntas provinciales y con informes de las Jefaturas de Obras públicas correspondientes, dispondrá su inversión en la reparación de la carretera y adquisición del

material que sufra mayor desgaste en los trozos correspondientes al recorrido de cada concesionario.

De estos cobros e inversiones se dará cuenta al Ministerio de Fomento, que la pasará al Tribunal Supremo de Hacienda.

Art. 20. Los concesionarios quedarán sujetos a todas las leyes tributarias vigentes.

Disposiciones transitorias.

Primera. Los actuales concesionarios del servicio de transporte del correo en automóvil ó los próximos a serlo por hallarse en tramitación los expedientes de concesión, podrán acogerse a los beneficios de este Decreto dentro del plazo que el Reglamento señale, siempre que se atengan a los preceptos del mismo y acepten el pliego de condiciones que la Junta de Transportes redacte.

En otro caso seguirán vigentes los contratos que tengan celebrados con la Administración, y podrán explotar hasta su término la línea que tengan establecida; pero quedando sometidos a la inspección de la Junta de Transportes correspondientes, que les exigirá el exacto cumplimiento del Reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España. En estas líneas, como hasta hoy, se podrá establecer cualquiere concurso hasta que, llegado el término del contrato, se verifique concurso libre con arreglo a las bases que formule la Junta de Transportes.

Segunda. Las Empresas que, aun sin conducción del correo, acrediten hallarse explotando una línea ó tengan solicitada autorización para montar un servicio a la publicación de este Decreto, podrán acogerse a él, con obligación de solicitar la autorización correspondiente y someterse al pliego de condiciones que formule la Junta de Transportes.

Tercera. Si al mismo tiempo y en esta fecha coexisten en la misma línea varias Empresas que vengán haciendo un servicio regular, diario y permanente de transporte de viajeros ó mercancías desde un año antes en todo el recorrido y en iguales condiciones que lo efectúe la concesionaria del correo, se abrirá entre ellas una licitación para otorgar la concesión con exclusividad, con arreglo al pliego de condiciones que redacte la Junta de Transportes, ateniéndose a las prescripciones de este Decreto, y se dará derecho de tanteo, que deberá ejercitar en el plazo de quince días, a la que tenga el transporte del correo.

Cuarta. Adjudicada la concesión con exclusividad en los casos que prevén las disposiciones anteriores, no se permitirá el establecimiento de otras líneas sin los requisitos que exigen este Decreto, ni que continúe la explotación de las que se hallen establecidas sin sujetarse al mismo.

Quinta. En todos los concursos que se celebren para concesiones de nuevas líneas en los dos años siguientes a la publicación de este Decreto, tendrá derecho de tanteo, que deberá ejercitar dentro del plazo de quince días el propietario de la línea ya establecida en la provincia que tenga mayor extensión.

Será requisito indispensable para ello que inicie el expediente ó presente proyecto en competencia.

Sexta. Las economías que la aplicación de este Decreto vaya produciendo en el capítulo 24, artículo 1.º del presupuesto de la Dirección general de Comunicaciones serán aplicadas por ésta, previa la autorización que corresponda, a las mejoras más urgentes de sus servicios.

Dado en Palacio a cuatro de Julio

de mil novecientos veinticuatro. —ALFONSO.—E. Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta núm. 187 de 5 de Junio)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.928.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Espartos — Cehegín.

El día 30 del presente mes y hora de las doce, tendrá lugar simultáneamente en la Jefatura de este Distrito forestal, bajo la presidencia del Ingeniero Jefe que suscribe y en la Alcaldía de Cehegín, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, la tercera subasta para enajenar los espartos de los montes números 32 al 38 inclusivos del Catálogo, de los de utilidad pública, pertenecientes al pueblo de Cehegín, por el presente año forestal y bajo el tipo de tasación de cinco mil ciento sesenta pesetas, rigiendo para los actos de subasta y ejecución del aprovechamiento las condiciones fijadas para las dos primeras subastas, cuyo anuncio se publicó en este *Boletín Oficial* correspondiente al día 28 de Mayo último.

Murcia 11 de Julio de 1924.—El Ingeniero Jefe, Eustoquio de los Reyes.

Número 1.944.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE MURCIA

ANUNCIO

En cumplimiento a lo dispuesto en la Orden Circular de la Dirección general de Obras públicas de fecha uno del corriente y en armonía con lo prescrito en el articulado de los Presupuestos del Estado para el 1924-25, que se refiere a obras nuevas de carreteras, se relacionan en el cuadro que sigue las que se consideran necesarias incluir en el Plan de obras nuevas a construir en el plazo de cinco años; lo que se pone de manifiesto en este periódico oficial a fin de abrir una información pública por espacio de treinta días a contar del día 15 del presente mes, para determinar las que deban tener derecho preferente para su ejecución.

Debiendo advertir que las reclamaciones que pudieran producirse con tal motivo, lo mismo por Corporaciones de todas clases, que por los particulares interesados, deberán presentarlas ante las Alcaldías respectivas antes del día 15 de Agosto próximo; cuyas Alcaldías deberán darle para ello la mayor publicidad a este anuncio, teniéndolo expuesto al público en los sitios acostumbrados durante el plazo marcado.

Dichas reclamaciones se remitirán a esta Jefatura de Obras públicas por conducto del Sr. Gobernador civil, acompañadas de los informes de los respectivos Ayuntamientos (aun en el caso de que no las hubiere) antes del día uno de Septiembre próximo.

Murcia 14 de Julio de 1924.—El Ingeniero Jefe, Ricardo Egea.

Plan de carreteras á construir en el plazo de cinco años

Número de prelación	Designación de la carretera	Trozos	Longitud Kilómetros	Presupuesto aproximado Pesetas	Presupuesto aprobado Pesetas	OBSERVACIONES
1	Jumilla á la estación de Calasparra.	1.º	10.143'64	458.748	»	Devuelto el proyecto por la Dirección general para que se modifique con arreglo á las prescripciones del Consejo.
2		2.º	10.491'94	504.382	»	
3	Estación de Alcantarilla á la Fábrica de Pólvo	Unico.	600	18.000	»	Sin estudiar.
4	Puente sobre el Segura en la carretera en construcción de Ojós á Abarán.	Puente.	»	»	107.859'92	A falta de proyectar la cimentación.
5	Lorca á la de Cehegín á la Paca-Sección 1.º	2.º	7.548'05	»	364.428'28	Se está redactando el proyecto de replanteo previo
6		3.º	8.204'38	400.000	»	Id.
7	Idem id. id. Sección 2.º	1.º	6.500	320.000	»	Sin estudiar.
8		2.º	6.500	320.000	»	Id.
9		3.º	7.500	350.000	»	Id.
10	Alcantarilla á la carretera de Archena á Mula.	3.º	6.240'17	»	163.816'49	A falta de replanteo previo.
11		2.º	7.144'61	»	372.576'46	Id.
12		3.º	7.153'73	»	262.244'98	Id.
13	De Totana á Bullas.	4.º	5.000	200.000	»	Sin estudiar.
14		5.º	10.000	580.000	»	En estudio.
15		6.º	9.000	560.000	»	
16	De Orihuela á Abanilla por el C mpo de la Matanza	2.º	9.408'84	»	174.989'67	»
17		1.º	7.015'03	3.0.000	»	Se está redactando el proyecto.
18	Del puente de la Rambla de Viznaga al Ramonete	2.º	8.000	400.000	»	Sin estudiar.
19	por Campo López.	3.º	8.000	400.000	»	Id.
20	De la de Murcia á Pu bla de Don Fadrique á la de Puente Genave á Elcha de la Sierra, Sección de Barranda á Nerpio.	Unico.	783	19.000	»	Hay que replantearlo y redactar el reformado por sanación de precios desde la época del proyecto.

Murcia 14 de Julio de 1924.—El Ingeniero Jefe, Ricardo Egea.

Número 1.934.
INSTITUTO GENERAL Y TECNICO
DE MURCIA

Anuncio de matricula.

Durante todo el próximo mes de Agosto y en las horas de oficina, podrán efectuar sus matriculas los alumnos de enseñanza no oficial que deseen ser examinados en los extraordinarios del mes de Septiembre.

Los alumnos que tengan que cursar sus estudios en la enseñanza oficial del próximo curso, deberán efectuarla en el mes de Septiembre.

La matricula de enseñanza no oficial colegiada tendrá que efectuarse necesariamente dentro de la primera quincena del mes de Octubre.

Las condiciones y requisitos para hacer estas matriculas se encuentran de manifiesto en el tablón de edictos de este Instituto.

Murcia 10 de Julio de 1924.—El Secretario, Manuel Maza.—V.º B.º: El Director, Miguel Rivera.

Cuarta sección.

Númera 1.943.

COMANDANCIA DE CARABINEROS
DE MURCIA

Habiendo sufrido extravio el nombramiento de Carabiniere de Don Antonio Garcia Ceballos, y habiendo tenido lugar entre los pueblos de Lorca y Puerto Lumbreras, se ruega por medio del presente á quien se lo encuentre, lo entregue á la fuerza de este Instituto caso de haber en la población donde tenga lugar el hallazgo, y en su defecto al Alcalde de la localidad más próxima, para que éste á la vez lo haga á la citada Comandancia de Murcia á que pertenece el interesado.

Cartagena 12 de Julio de 1924.—El Teniente Coronel primer Jefe, Mariano Adsuar.

Quinta sección.

Número 1.939.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesoreria-Contaduria de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al ejercicio trimestral de 1924, los contribuyentes de las Zonas expresadas en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Yecla, Jumilla y Mazarrón, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el Boletín Oficial de esta provincia y de la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de Recaudadores de 26 Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada Instrucción, en la inteligencia de que si en el plazo de tres dias á contar desde su pu-

blicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Murcia 12 de Julio de 1924.—El Tesorero Contador C. Luis Caballero.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José Gallostra.

Número 1.219.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—
Término municipal de Murcia.—Diputaciones.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1922-23.

Don Francisco Gujardo Waffar, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda pública por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 23 de Abril último, la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio a nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto y los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Era Alta.

María Franco Pérez, 4 76 pesetas
María de los Angeles Barco, 8 33
Pedro Mompeán Muñoz, 17 79
Pedro Navarro García, 4 76
Pedro Tortosa Teruel, 14 31
Pedro Hernández Costa, 2 60
Patricio Aroca Pérez, 5 19
Rafael Martínez, 3 46
Ramón Blanco, 7 54
Salvador Escudero, 5 63
Sebastián Campillo, 7 38
Sebastián Giménez, 20 80
Salvador Murcia Pujante, 2 60
Tomás Pérez Nadal, 4 34
Tomás Iniesta Cuenca, 2 60

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se

relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 28 de Junio de 1923.—El Agente ejecutivo, Francisco Gujardo.

Número 2.718.

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª—
Término municipal de Mazarrón.—Contribución Urbana.—Primer trimestre de 1923-24.

Don Ginés Zamora Jorquera, Agente ejecutivo de contribuciones de esta villa.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 18 del pasado Julio, la siguiente

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Mazarrón.

Fernando Vivancos Vivancos, 2 pesetas 67 céntimos.
José Vivancos Vivancos, 1 66.
Ginés Vivancos López, 3 00.
María Vivancos Vivancos, 3 00.
Agustín Vivancos García, 1 66.
Mateo Vivancos Paredes, 1 67.
Alfonso Vivancos Zabala, 1 67.
Ginés Vivancos Zabala, 1 67.
Juan Vivancos Paredes, 2 66.
Andrés Vivancos Cánovas, 1 67.
Ana Vivancos García, 2 67.
María Vivancos García, 3.
Juan Vivancos García, 3.
Matías Vivancos Vera, 2 00.
Pedro Vivancos Martínez, 3.
Encarnación Vera Pérez, 3.
José María Vera García, 3 00.
Juan Vera Hernández, 2 33.
Olalla Vera Pérez, 2 66.
Isabel Vera Pérez, 2 67.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el presente edicto para su

exposición al público en las tablas de anuncios insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Mazarrón 23 de Julio de 1923.—El Agente ejecutivo, Ginés Zamora.

Sexta sección

Número 1.912.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE FORTUNA

Parroquia única.

Edicto.

Don Francisco Pérez Piñero, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte Personal del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 80 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista ó relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día 13 del actual, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales, que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos ó escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de tres.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación por término de cinco días en única instancia ante el Tribunal de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fortuna 8 de Julio de 1924.—Francisco Pérez Piñero.

Número 1.917.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CARAVACA

Edicto.

Don Miguel José Martínez Carrasco y García, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que habiéndose girado un reparto por la Comisión del Heredamiento de Puente de Caldo y Miravetes, de esta huerta, para atender a los gastos de reparación y conservación de la toma y acequias de Puente del Caldo, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días a contar desde el siguiente al en que aparezca el presente inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia, con el fin de que durante dicho plazo puedan los interesados interponer las reclama-

ciones que estimen pertinentes contra el mismo.

Caravaca 8 de Julio de 1924.—Miguel José Martínez.

Octava sección.

Número 1.872.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Un chico llamado Sintas, domiciliado últimamente en Cartagena, comparecerá en término de cinco días ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en causa 54 de 1924 sobre hurto, contra Manuel Fernández García; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Cartagena 30 de Junio de 1924.—Mariano Lujan.—El Secretario, Miguel González.

Número 1.916.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LORCA

Pérez Sánchez Beatriz, domiciliada últimamente en Lorca, comparecerá ante este Juzgado para hacerle el ofrecimiento causa artículo 109 ley Enjuiciamiento Criminal, en causa instruida contra José Hervás Moya y otra, sobre estafa.

Lorca 8 de Julio de 1924.—El Juez de instrucción, Federico Campos.—El Secretario, P. H. Mariano Garcerán.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 1.935.

SOCIEDAD ANÓNIMA
de Sales Marinas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo XV de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca a Junta general extraordinaria, para el día 31 de los corrientes a las 5 de su tarde en Madrid, Gran Vía, 24, con objeto de modificar el artículo XIV de los mismos Estatutos, en el sentido de que las Juntas generales ordinarias, se puedan celebrar de Enero a Mayo, cuando el Consejo lo acuerde, en vez del mes de Marzo como ordena este artículo. También se someterá a esta Junta extraordinaria, la aprobación de la Memoria, balance y cuentas correspondientes a los ejercicios de 1922 y 1923.

Cartagena 10 de Julio de 1924.—El Secretario, Manuel Cánovas.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.